22

Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

22-09-17
9:17

SALA PLENA

SENTENCIA:	317/2017.
FECHA:	Sucre, 3 de mayo de 2017.
EXPEDIENTE:	101/2014.
PROCESO :	Contencioso Administrativo.
PARTES:	Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR:	**Jorge Isaac von Borries Méndez.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 12 a 17 interpuesta por Gerencia Distrital de La Paz I del SIN, la contestación a la demanda de fs. 38 a 43, réplica de fs. 49 a 52 y dúplica de fs. 57 a 58, los antecedentes del proceso y la emisión de la resolución impugnada.

I. 1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La Administración Tributaria en virtud a sus facultades específicas de control, comprobación, verificación, fiscalización, investigación establecidas en los arts. 66, 100 y 103 de la Ley N° 249, funcionarios de fiscalización del SIN, el 27 de marzo de 2013, se constituyeron en el domicilio fiscal de la contribuyente Judith Poma Carpio, denominado The Besth, con el fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, habiéndose constatado que la contribuyente se encuentra inscrita en un régimen tributario simplificado categoría 5, que no le corresponde, según su actividad de cortes y peinados que consta de seis dependientes, tres peluqueros, dos estilistas y una peinadora, además de la venta de productos como ser tintes, cremas, shampoos, correspondiendo dicho régimen a pequeños negocios, llegando a sobrepasar el capital establecido para el régimen simplificado, características que hacen que deba pertenecer al régimen general, motivo por el cual se labro el Acta de Verificación y Clausura N° 12294, sancionando al contribuyente con la clausura del negocio en aplicación a la Ley N° 317 y art. 163 de la Ley N° 2492, del cual cursa recurso de alzada resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-LPZ/RA 0763/2013, que Anulo obrados hasta el Acta de Verificación y Clausura N° 12294, confirmada mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1931/2013.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Señala que la AGIT al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0763/2013, la cual anula obrados hasta el Acta de Verificación y Clausura N° 12294, lesiona los derechos subjetivos de la Administración Tributaria puesto que considera de manera errada los datos del proceso y llega a violar normativa jurídica tributaria vigente, conforme a lo siguiente:

2.1. La Autoridad General de Impugnación Tributaria viola las facultades inherentes de la Administración Tributaria

otorgadas mediante ley, desconoce el valor legal que se atribuyen a sus actos, llegando a una emitir una resolución parcializada y en evidente vulneración de las normas rigen el presente caso; al respecto señala que las facultades que posee la Administración Tributaria, tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en ese fin, se constituyeron en el domicilio fiscal de Judith Poma Carpio, salón de belleza The Besth, del cual se evidencio que estaba inscrita en un régimen distinto al que le corresponde, motivo por el cual se labro el Acta de Verificación y Clausura N° 12294, sancionándola con la clausura del negocio, decisión está que fue en aplicación de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley N° 317 y Disposición Adicional Decima Primera de la Ley N° 291 que modifican los arts. 162 y 163 de la Ley N° 2492; que en virtud a la facultad del art. 64 de la Ley N° 2492 la Administración Tributaria emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-13, que en su art. 2 introduce modificaciones al art. 9 capítulo II de la RND N° 10-0037-07, que expresa: *"Sanción por omisión de inscripción en los registros tributarios, inscripción o permanencia en un régimen distinto al que le corresponde, es la clausura inmediata del establecimiento hasta que regularice su inscripción"*. Que el régimen tributario simplificado es aplicable únicamente a "pequeños negocios", que tienen un capital entre 12.000 Bs. a 37.000 Bs., y que deben ser atendidos por la misma contribuyente y no así por los dependientes, que la suma de las ventas de todo el año no debe superar los Bs 136.000, conforme al DS N° 24484 de 29 de enero de 1997, que de los antecedentes descritos así como de la prueba, se establece que la actividad de la contribuyente es contrario al Régimen Tributario Simplificado por lo que debe cambiar al Régimen General.

2.2. Refiere a la legalidad y buena fe de los actos de la Administración Tributaria; señala que la AT, rigió sus actuaciones como dispone el art. 28 inc. b) de la Ley N° 1178, concordante con el art. 65 de la Ley N° 2492, por el que se presume la legalidad de todas las actuaciones de los servidores públicos del SIN, en ese marco señala la Sentencia Constitucional N° 0258/2007-R de 10 de abril, que refiere al principio de buena fe, aplicada por la AT en cada uno de los actos administrativos que celebro.

2.3. Violación de principios y valores constitucionales; al respecto hace referencia al principio de supremacía descrito en la Sentencia Constitucional N° 1110/2002 de 16 de septiembre, del cual en el caso de autos la Resolución Jerárquica impugnada ignoro el principio imperativo sentado en la sentencia de carácter obligatoria y vinculante, además de no haber tomado en cuenta los principios y valores de Igualdad, Progresividad, Proporcionalidad, Universalidad, no habiendo la AGIT interpretado la norma aplicable al caso concreto desde y conforme la Constitución.

2.4. Refiere a la motivación de toda resolución; señala que en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1931/2013, no existe el elemento de fundamentación ya que no se consideró, ni valoro los antecedentes administrativos presentados por la Administración Tributaria, hechos estos que denotan la falta de cuidado con la que se actuó, para lo cual cita las Sentencias Constitucionales N° 0043/2005-R de 14 de enero y N° 1060/2006-R.

I.3. PETITORIO.

Por lo expuesto, solicita se declare PROBADA la demanda y se Revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1931/2013 de 23 de octubre de 2013 emitida por dicha autoridad administrativa y en consecuencia se mantenga firme y subsistente el Acta de Verificación y Clausura N° 12294 de 27 de marzo de 2013.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda por memorial de fs. 38 a 43 y señala lo siguiente:

II.1. Referente a que la AGIT viola las facultades de la Administración Tributaria; al respecto señala que las actuaciones de la AT no se encuentran respaldadas con ninguna prueba que sea oponible al presunto infractor y comprometa la responsabilidad de los funcionario actuantes en la verificación del ilícito, que la imposición de una sanción por la contravención de omisión de inscripción en los registros tributarios previsto por el art. 163 del CTB, sin que conste prueba de cargo por parte de la administración, vulnera el principio de presunción de inocencia, establecido en el art. 16 de la Constitución Policita del Estado, y que para que exista un ilícito tributario en un Estado Constitucional, es necesario que previamente exista el "tipo" (circunstancia fáctica descrita por ley) y que por ello se aplique una sanción, de manera que la subsunción de la conducta antijurídica accione la posibilidad de aplicar una determinada norma que castigue el quebrantamiento del orden jurídico, conforme los principios tributarios constitucionales de legalidad y tipicidad recogidos en el art. 6 num. 6) de la Ley N° 2492, que ya se señaló en la Resolución Jerárquica que la AT, no determino por ningún medio probatorio o indicio verificable fehaciente, cual fue el hecho o conducta ilícita, antijurídica y culpable, que se adecue al tipo de inscripción a un régimen tributario que no le corresponde, pues no se demostró por ningún medio objetivo de prueba, que la contribuyente no debiera estar inscrita en el Régimen Tributario Simplificado y que el monto de su capital sobrepasa el capital establecido para dicho Régimen, no existe documento que respalde o demuestre la verificación efectuada por el SIN, afectando de esta manera la seguridad jurídica y el debido proceso, garantías constitucionales que amparan al contribuyente conforme la Sentencia Constitucional N° 0486/2010-R de 5 de julio de 2010. Que las afirmaciones efectuadas por funcionarios del SIN, no se ajusta al marco legal y normativo que rige la materia, y que se presume la legalidad de los actos de la Administración conforme el art. 65 de la Ley N° 2492, pero que estos deben ser fundados

en elementos objetivos de prueba y en disposiciones legales específicas. Asimismo transcribe la Resolución AGIT-RJ/0870/2012 del sistema de doctrina tributaria SIDOT V.3., y como Jurisprudencia la Sentencia Constitucional N° 0584/2006 de 20 de junio de 2006.

II.2. Respecto a la "legalidad y buena fe de los actos de la Administración Tributaria se debe presumir la legalidad y la buena fe de las actuaciones de la Administración Tributaria, además la AGIT ha ignorado el principio interpretativo y los valores constitucionales, y que la resolución no cuenta con la fundamentación"; señala que conforme a los arts. 139 inc. b) y 144 de la Ley N° 2492 y el art. 198 inc. e) y 211 num. 1 de la Ley N° 3092, se establece que, quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que se pide, para que la Autoridad General de Impugnación Tributaria pueda conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos planteados en el Recurso Jerárquico, razón por la cual no corresponde respuesta a puntos no impugnados en el Recurso Jerárquico en resguardo al principio de congruencia que rige en la justicia tributaria. Por último que el proceso contencioso administrativo asume el papel de controlar la legalidad de la actividad administrativa, garantizando los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las extralimitaciones de la administración, del cual transcribe la Resolución STG-RJ/0268/2006 como línea doctrinal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, así como la Sentencia Constitucional N° 0228/2013 de 2 de julio de 2013, las cuales refieren al principio de congruencia.

II.3. PETITORIO.

En merito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicita se declare IMPROBADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1931/2013, de 23 de octubre de 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

Acta de Intervención y Clausura N° 12294 de 27 de marzo de 2013, emergente del proceso de verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales del salón The Best de propiedad de Judith Poma Carpio, donde se constató que se encuentra inscrita en un régimen que no le corresponde, sancionándola con la clausura inmediata del negocio por el lapso de tres días continuos, en virtud al art. 160 num. 2), art. 161 num. 2) y 170 de la Ley N° 2492, cursante a fs. 1 el anexo 2.

Número de Identificación Tributaria, perteneciente a la contribuyente Poma Carpio Judith, con número de NIT 4749735010, domicilio fiscal

Avenida Saavedra Nro. 1835 zona Miraflores, actividad Artesano, categoría 1, Régimen Tributario Simplificado, cursante a fs. 2 del anexo 2.

Hoja de Consulta de Padrón de 30 de abril de 2013, que en su acápite de Datos Generales, refiere al NIT 4749735010, asimismo en el acápite de Datos Específicos, refiere al Régimen Simplificado, con razón social Poma Carpio Judith y otros datos, cursante a fs. 4 del anexo 2.

Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/0763/2013, de 8 de julio de 2013, que resuelve Anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto hasta el Acta de Verificación y Clausura N° 12294 de 27 de marzo de 2013, la Administración Tributaria, previo a sancionar a Judith Poma Carpio, debe sujetar el procedimiento sancionador a una comprobación y fundamentación en forma veraz e inequívoca de la contravención atribuida a la contribuyente, de tal manera que establezca al régimen tributario al que corresponda en virtud de la facultades otorgadas por los arts. 66, 100 y 101 de la Ley N° 2492, cursante de fs. 69 a 75 del anexo 1.

Recurso Jerárquico, donde se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1931/2013, de 23 de octubre de 2013, que resuelve Confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0763/2013, cursante de fs. 105 a 112 del anexo 2.

En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil, en vista de que aceptada la respuesta a la demanda por decreto de fs. 45, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 354-II del Código de Procedimiento Civil, se corrió traslado al demandante para la réplica cursante de fs. 49 a 54, dúplica cursante de fs. 57 a 58, y notificación mediante cedula a la tercera interesada Judith Poma Carpio, cursante a fs. 74.

2.- Concluido el trámite se decretó a fs. 77 "autos para sentencia".

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Al respecto, la controversia radica en establecer si, Judith Carpio Poma, incumplió lo establecido en el art. 163 del Código Tributario Boliviano, al estar registrada en el Régimen Simplificado, asimismo, si la Administración Tributaria conforme a las facultades otorgadas por la Ley N° 2492, al emitir el Acta de Verificación y Clausura N° 12294, realizó de forma objetiva la verificación y valoración integral de la actividad económica del sujeto pasivo, para determinar que pertenecía a otro Régimen Tributario (general) y no así al Régimen Tributario Simplificado.

Identificada la controversia, corresponde ingresar al control de legalidad para verificar la correcta aplicación de la ley en la resolución jerárquica impugnada, y siendo que las pretensiones de la demanda están relacionadas al debido proceso en la determinación de la infracción por pertenecer a otro régimen, corresponde partir del siguiente marco normativo:

La Constitución Política del Estado, en su art. 14 núm. V, establece: *"Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras en el territorio boliviano"*. El art. 109. I de la Constitución Política del Estado dispone: *"Todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección"*. Los arts. 115 II y 117. I de la Constitución Política del Estado, garantizan el derecho al debido proceso, que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme lo señala el art. 30 núm. 12 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, que a la letra dice: *"(...) impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar (...)"*. Por su parte, el art. 68. núm. 6 del Código Tributario Boliviano, establece que dentro de los derechos del sujeto pasivo, se encuentra el derecho al debido proceso, derecho que debe ser aplicado por todos los ciudadanos del Estado Plurinacional de Bolivia.

Al respecto, se tiene que el **debido proceso** en términos generales, es una garantía constitucional que protege a los particulares frente a la acción del Estado a través de sus instituciones cuando se afectan sus derechos o situaciones jurídicas del administrado, debiendo ser atendida por un procedimiento en el que se garantice una amplia oportunidad de defensa, implica también, que un individuo sólo puede ser considerado culpable si las pruebas de su conducta han sido logradas a través de un procedimiento legal seguido por autoridades que no se extralimiten en sus atribuciones, lo que significa la consagración de dos valores; la primacía del individuo y la limitación del poder público. En ese fin uno de los elementos del debido proceso es el derecho a la defensa, que según la doctrina, es la oportunidad que tiene todo ser humano de manera universal para desvirtuar las acusaciones que pesan en su contra, afirmando su inocencia ante cualquier situación que le asigna el matiz de una supuesta culpabilidad. Este derecho es predicable en tanto en el ámbito judicial como administrativo, se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento. Debido proceso, que debe ser aplicado en todo proceso por la Administración Tributaria al momento de sancionar o emitir un acta de infracción al sujeto pasivo.

Resulta también necesario establecer la normativa del Código Tributario Boliviano, aplicable al caso objeto de estudio, el cual se pasa a transcribir:

Art. 66° *(Facultades Específicas). La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:*

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;
2. Determinación de tributos;
3. Recaudación;
4. Cálculo de la deuda tributaria;
6. Ejecución tributaria;
9. Sanción de contravenciones, que no constituyan delitos;
13. Otras facultades asignadas por las disposiciones legales especiales.

***Art 93°**.I núm. 2 (Formas de Determinación). I. La determinación de la deuda tributaria se realizará: 2. Por la Administración Tributaria, de oficio en ejercicio de las facultades otorgadas por Ley.*

***La sección V: CONTROL, VERIFICACIÓN, FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN,** establece:*

***Art. 100°** (Ejercicio de la Facultad). La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá:*

1. Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, documento y correspondencia con efectos tributarios.

2. Inspeccionar y en su caso secuestrar o incautar registros contables, comerciales, aduaneros, datos, bases de datos, programas de sistema (software de base) y programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad, la información contenida en las bases de datos y toda otra documentación que sustente la obligación tributaria o la obligación de pago, conforme lo establecido en el Artículo 102° parágrafo II.

***Art. 163°** (Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios). "El que omitiera su inscripción en los registro tributarios correspondientes, se inscribiera o permaneciera en un registro tributario distinto al que le corresponda y de cuyo resultado se produjera beneficios o dispensas indebidas en perjuicio de la Administración Tributaria, será sancionado con la clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción. Sin perjuicio del derecho de la administración tributaria a inscribir de oficio, recategorizar, fiscalizar y determinar la deuda tributaria dentro el termino de prescripción".*

***Art. 69°** (Presunción a favor del Sujeto Pasivo). En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, has que en debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecido en este Código, leyes y Disposiciones Reglamentarias.*

Ahora bien en el caso de autos, se tiene que la Administración Tributaria en fecha 27 de marzo de 2013, emitió el Acta de Verificación y Clausura N° 12294, a la señora Judith Poma Carpio, propietaria del salón de belleza "The Best", por no estar inscrita en el régimen que no le corresponde, adoptando como base legal lo establecido en el art. 163 de la Ley N° 2492, disposición que establece "la obligación de inscripción en los registros tributarios, se inscribiera o permaneciera en un régimen tributario distinto al que le corresponda, será sancionado con la clausura del establecimiento hasta que regularice su inscripción", contravención tributaria que fue aplicada a Judith Poma Carpio, por estar inscrita supuestamente en un régimen que no le corresponde.

De lo referido, resulta imperante resaltar algunos aspectos que no fueron considerados ni aplicados por la Administración Tributaria, al respecto es deber de ésta institución, identificar a un contribuyente que no se encuentra inscrito en los registros tributarios o que se encuentre en un régimen que no le corresponde, conforme a las amplias facultades que le otorgan los arts. 66 y 100 de la Ley N° 2492, sin embargo no basta simplemente establecer que no se encuentra inscrito en un régimen que no le corresponde, sino, debe determinarse los elementos, pruebas, y otros aspectos técnicos por medio de documentos fehacientes que conduzcan a establecer que el sujeto pasivo no debería estar inscrito en dicho régimen tributario, en el presente caso, que no le correspondería el Régimen Tributario Simplificado, de lo que se concluye que la Administración Tributaria, tiene que actuar de manera objetiva y no de forma subjetiva o bajo presunciones, al momento de determinar la contravención o infracción del contribuyente.

Al respecto de la revisión de antecedentes, se advierte que no cursa; 1) Documento de inventario de los productos que supuestamente son vendidos en el salón de belleza de propiedad de Judith Poma Carpio. 2) No se tiene los nombres, cedulas de identidad o contratos de los dependientes o trabajadores de la señora Judith Poma Carpio, que demuestre lo descrito por la AT. 3) No se tiene acreditado mediante documentos o inventario, que el sujeto pasivo tiene como capital invertido en su salón de belleza un monto mayor de Bs. 37.000., según la demanda (Bs. 18.000 según DS. N° 24484), 4) No se tiene acreditado que la señora Judith Poma Carpio, tiene como ingreso anual la suma de Bs. 136.000, como se tiene descrito en el memorial de demanda del proceso contencioso administrativo; por lo tanto la obligación que nace de la ley requiere de algunos supuestos para que exista la obligación, es decir, debió establecerse cuales fueron las circunstancias del hecho, los supuestos de hecho, los hechos jurídicos, o lo que es igual a que no cursa en antecedentes documentos, prueba y otros aspectos técnicos, que dieron origen a determinar que Judith Poma Carpio se encuentra inscrita en un régimen que no le corresponde o que no cumple con los requisitos previstos en el art. 3 el DS. N° 24484, referente a que sujetos pasivos se encuentra dentro del Régimen Tributario Simplificado, consecuentemente no existen elementos de convicción que demuestren que el contribuyente transgredió el art. 163 del Código Tributario Boliviano, en ese marco correspondía a la Administración Tributaria aplicar el art. 39 y 69 de la Ley N° 2492, es decir presumir la buena fe del sujeto pasivo en cuanto al cumplimiento de la norma tributaria, lo que denota que la Administración, no procedió a cumplir con las facultades previstas por los arts. 66, 95 y 100 del Código Tributario Boliviano, como lo son el de controlar, comprobar, verificar e investigar y solicitar al sujeto pasivo la información necesaria o documentos y otros datos que sustenten la emisión del Acta de Verificación y Clausura N° 12294 "respecto a que se encuentra inscrito a un régimen que no le corresponde".

Consiguientemente del control de legalidad efectuado al procedimiento administrativo, se pudo evidenciar que la Administración Tributaria no realizo un debido proceso para determinar objetivamente que el sujeto pasivo permanecía en un régimen tributario que no le correspondía, transgrediendo el debido proceso en su elemento al derecho a la defensa,

previsto por los arts. 115 II y 117 I de la C.P.E., consecuentemente corresponde la nulidad del Acta de Verificación y Clausura N° 12294, conforme el art. 35 de la Ley N° 2341, extremos que fueron considerados por la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1931/2013, por lo que la AT no demostró la contravención del art. 163 de la Ley N° 2492 por parte de Judith Poma Carpio.

Con estas consideraciones fácticas de derecho y de la revisión efectuada a los antecedentes administrativos, se evidencia que los fundamentos de hecho y derecho establecidos en el Acta de Verificación y Clausura N° 12294, están basadas en argumentos subjetivos y no legales (objetivos), la Administración Tributaria no demostró cómo se configuró la contravención del art. 163 del CTB, referente a la infracción de estar registrado en un régimen tributario que no le corresponde, a más de limitarse a establecer que la señora Judith Poma Carpio está "inscrita en un registro que no le corresponde", que consideró suficiente para la aplicación de la clausura conforme el art. 163 de la Ley N° 2492, cuando tenía la carga probatoria establecida en el art. 76 de la Ley N° 2492 de establecer objetivamente la actividad gravada o hecho generador y determinar la calidad del régimen tributario de Judith Poma Carpio propietaria del salón de belleza "The Besth".

Independientemente de lo señalado, estando desarrollada el fondo de la controversia objeto de la presente demanda contenciosa administrativa, este Tribunal considera imperante referirse a los demás agravios alegatos por la Administración Tributaria, a ese fin se tiene que: 1) Respecto a la violación de las facultades inherentes de la Administración Tributaria y principio de legalidad; del análisis de los antecedentes y del Acta de Verificación y Clausura N° 12294, así como la Resolución Jerárquica AGIT-RA 1931/2013, se advierte que dichas facultades previstas en los arts. 66, 95 y 100 del CTB., no fueron refutadas (violadas) respecto a su legalidad, al contrario se establece que la Administración Tributaria no procedió al uso de dichas facultades, para tener elementos de prueba que demuestren la infracción cometida por el sujeto pasivo, al contrario se limitó a sancionar con la clausura, lo que claramente demuestra que la AT no resguardo los derechos del sujeto pasivo, asimismo no se advierte vulneración al principio de legalidad, por cuanto dicho principio supone el sometimiento de los gobernantes y gobernados a la Constitución Política del Estado, que en el presente caso fue considerado y aplicado por la AGIT. 2) Respecto a la buena fe de los actos administrativos y transgresión de los principios y valores constitucionales como ser los de igualdad, progresividad, proporcionalidad, universalidad, sobre supuestos privilegios que se hubieran generado a favor de Judith Poma Carpio, excluyéndola del resto de los contribuyentes originando una desigualdad; sobre el mismo se debe establecer que el Tribunal Supremo de Justicia considera importante mencionar que la Constitución Política del Estado en el art. 410 establece: parágrafo I. *Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución,* asimismo el art. 6 del CTB, *establece el principio de legalidad o reserva de ley "I. sólo la ley puede: "Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones."* De las normas descritas se infiere que tanto los órganos públicos, las funciones públicas se

encuentran sometidas a la Constitución Política del Estado, con ese precepto legal el Estado corrige el abuso de poder del Estado, y el art. 6 del CTB al establecer el principio de legalidad o reserva de Ley evita el libre albedrío de los funcionarios públicos. En ese marco el art. 180.I de la CPE., fundamenta el principio de la verdad material en la jurisdicción ordinaria que, constituye un avance de la justicia y del derecho en nuestro país, por cuya consecuencia los tribunales ordinarios ejercen una jurisdicción "plena", toda vez que, no se encuentran limitados al mero examen del derecho cuya interpretación se controvierte, sino que, su conocimiento, comprende al análisis de los hechos alegados e insuficientemente probados, máxime si la doctrina tributaria nacional ha establecido que, en los procedimientos tributarios, la verdad material constituye una característica fundamental por la que el juzgador en ejercicio de la razón, lógica, experiencia y especialización, puede realizar una aplicación e interpretación objetiva de la ley, concluyendo que los principios jurídicos fundamentales del Derecho Administrativo y Constitucional, son pautas que definen su esencia y justifica su existencia, permitiendo explicar más allá de las regulaciones procesales su porqué y paraqué, debiendo estar en coherencia con el Derecho al Debido Proceso como garantía de todo proceso o sanción que se le atribuya a una persona, por lo expuesto no resulta evidente que se hubiera transgredido los principios y valores de legalidad, buena fe, igualdad, proporcionalidad, progresividad y universalidad tanto del derecho administrativos como constitucionales, más aun cuando la AGIT solo se pronunció respecto a la falta de elementos de prueba fehacientes que demuestren y respalden la sanción de clausura mediante la emisión del Acta de Verificación y Clausura N° 12294. 3) Respecto a la motivación de toda resolución, que en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1931/2013 no existe el elemento de fundamentación ya que no considero, ni valoro los antecedentes administrativos presentados por la Administración Tributaria, hechos estos que denotan la falta de cuidado con la que se actuó; al respecto de la revisión integra de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1931/2013 y de los antecedentes, se advierte que la Autoridad Jerárquica expone los motivos y hechos que sustenta su decisión, toda vez que de la estructura de la resolución se advierte que es concisa e integra en todos los puntos demandados, en consideración a los antecedentes cursantes, lo que no implica que necesariamente tenga que ser ampuloso su exposición, por lo mismo no se advierte falta de motivación y fundamentación en la resolución impugnada.

V. CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos señalados anteriormente, se constata que los argumentos del demandante, no son consistentes y no demuestra las violaciones que acusa, por el contrario la AGIT procedió conforme al principio de verdad material autorizado y respaldado por el art. 4 inc. d) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aplicable por permisión del artículo 74 Numeral 1 y artículo 200 Numeral 1. de la Ley N° 2492.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, declara: **IMPROBADA** la

demanda contenciosa administrativa de fs. 12 a 17, interpuesta por la Gerencia Distrital de La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1931/2013, de 23 de octubre de 2013.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO
Inscrobada

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017
SENTENCIA Nº 317 FECHA 3 de mayo
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2017
Conforme
VOTO DISIDENTE:

MGs. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA